

¿Qué es la ley de Urso? La ley de Urso es una ciudad fundada ya directamente por ciudadanos romanos y con organización romana. Y es una *legdata*, una *legdata* que ha pasado por los *comicios* y que se ha autorizado a un magistrado para que regule, en este caso, funde una ciudad, una colonia con ciudadanos romanos. Las otras tres leyes que he citado, *Salpensa*, *Malaca*, *Oírni* y otros fragmentos que tenemos, son posteriores, hacia el año 80, 84, es decir, después de la concesión de la latinidad.

por *Vespasiano*, son *municipios*, es decir, ciudades existentes, que se acogen en ese momento a la organización romana, a la organización municipal romana, a partir de ese decreto general de *Vespasiano*, y que además es una *lectata*, pero al ser del año 84 ya es de época imperial, por lo tanto, la *lectata* ya no tiene esa forma de elaboración que había tenido en tiempo de la república, sino que simplemente el emperador autoriza a un magistrado para que regule, en el caso de la *lectata*, temas de tipo municipal o concesión de diplomas militares o de honores militares. En este caso, es la organización de una ciudad ya existente con organización romana, es decir, un *municipio*. Por lo tanto, una y otra son bastante distintas. Y el alumno... Tiene que tener en cuenta estos datos que he ido aportando a lo largo de la exposición.

para comprender claramente este tipo de fuentes. Creo que en estos minutos sería conveniente el hacer un poquito de repaso. Aquí hay un comentario de texto e incluso leer un texto y encuadrarlo rápidamente en su sistema jurídico. El alumno primero tiene que dar unos datos breves, muy breves, sobre la fuente que se da concreta y después lo fundamental en un comentario de texto es el análisis de ese texto. Es decir, dentro de una problemática más general que el alumno ha estudiado en cualquier sistema jurídico, ¿qué punto específico trata ese texto? ¿Qué quiere decir? ¿Cómo se puede relacionar con esa materia general? Vamos a leer un texto de *Estrabón*, de la geografía, perteneciente al libro tercero. Hay algunos que dicen ser *tarteso* lo que ahora *cartella*, pero los *turdetanos* tienen, junto con la felicidad de su región, civilización.

y *mansedumbre* de vida, y de ésta escribe *Polivio* que reciben parte los célticos, por la vecindad y parentesco, pero mucho menos los que están más cerca. Los *turdetanos* que están junto al *Betis* siguieron casi del todo las costumbres romanas, olvidando su lenguaje *poatrio*, y muchos hicieron latinos y recibieron colonos romanos, faltando poco para serlo ellos. Las ciudades que ahora se fundaron, como son *Pezagusta* en la céltica, *Augusta Emérita* en los *túrdulos*, *Cesaragusta* cerca de los *celtíberos*, y algunas otras colonias, demuestran la mutación dicha de la república, y los españoles que la siguieron fueron llamados *estolados* o *togados*, entre ellos los *celtíberos*, que eran reputados en otro tiempo por los más fieros e inhumanos. Este texto se puede encuadrar, tanto en los sistemas jurídicos preromanos como en el sistema jurídico hispanorromano.

Yo lo encuadraría mejor en el sistema jurídico hispano-romano porque ahí lo que se está viendo es el proceso de romanización primero cultural, en la primera parte del texto, y después jurídica, que es lo que a nosotros nos importa. El alumno, y lo digo brevemente, tendría que tratar en este punto cómo hay un distinto grado de romanización según la zona de la península ibérica y cómo Roma organiza el territorio y tiene que tratar el tema de las colonias, el tema de los *municipios*, el tema de las ciudades ya preexistentes, la diferencia que hay y específicamente la organización romana que se le da a cada una de esas ciudades. Teniendo en

cuenta las características que antes he tratado. Con eso el comentario estaría perfectamente hecho. Y ya por último, profesora Morán, no tiene nada que ver en principio con este tema.

con el sistema jurídico hispanorromano que acaba usted de comentar y esbozar, en cierta manera, pero sí que tiene interés en este caso a los alumnos. ¿Hay alguna novedad en la asignatura respecto a lo que está publicado tanto en el programa como en la guía del curso o de lo que se dijo en la primera emisión que tuvimos aquí, en el primer programa de radio en el que estuvo el catedrático y alguno de ustedes? Sí, hay un cambio sustancial con motivo de una reunión de consejo de departamento que tuvimos el día 10 de noviembre, en el cual, debido a que ha habido algunas confusiones por parte de los alumnos, se ha decidido el eliminar de materia de examen parte del programa de la asignatura que fundamentalmente coincide con los temas de derecho privado, penal y procesal. Hay algunos epígrafes sueltos que se van a excluir también.

la segunda parte, casi todo, pero yo remito a los alumnos de la asignatura de Historia del Derecho Español a que consulten el boletín informativo del próximo lunes o en todo caso, si no es el de la primera semana de diciembre, será el de la segunda, depende cuándo se publique o que se ponga en contacto con el profesor tutor para que sepa exactamente cuáles son los temas que quedan excluidos como materia de examen. Yo recomiendo al alumno que los lea, que no estudie, lo haga por el manual que lo haga o por el material que utilice picoteando el programa. Un libro cuando se concibe se hace como un todo homogéneo, tiene una sistemática y yo recomiendo al alumno que estudie el libro o que lo lea al menos completo. Es más, le recomiendo que estudien en equipo, que comparen, que lean, que lean y que no se conformen con lo que le digan.

solo un autor. El alumno de la UNED, como todos los de la licenciatura de Derecho en cualquier universidad, son universitarios, y un universitario tiene que contrastar opiniones. Yo los animo a que lo hagan. Es la única forma de que tengan una buena formación y al final que tengan unos mejores resultados. Pues le recordamos al alumno de la UNED que esté atento a la salida del BICI, el Boletín Interno de Coordinación Informativa, que llega a todos los centros asociados para que tomen buena nota de las materias que se han suprimido este curso en Historia del Derecho. Muchísimas gracias también, profesora Morán, por haber estado con nosotros compartiendo estos minutos en la Revista de Derecho. Gracias a vosotros. Están ustedes escuchando Revista de Derecho, un programa de la Facultad de Derecho

de la Universidad Nacional de Educación a Distancia. Y ahora vamos a entrar en los minutos que dedicamos a la asignatura de Derecho Político I. La Constitución es el instrumento jurídico esencial para la organización de las sociedades actuales. La profesora titular, doña Yolanda Gómez, va a explicar el concepto de Constitución. ¿Qué características debe tener un Estado constitucional? Ya que no todos los Estados que tienen una Constitución hacen un uso adecuado del principio constitucional, tal como se entiende en los países occidentales. También nos explicará los derechos y libertades básicos. Buenas noches y bienvenida, profesora Gómez. Buenas noches. En una emisión anterior ya tuve oportunidad de hablar acerca del Estado, entendido este como el marco físico, incluso diría yo, en el cual se da el fenómeno jurídico que, para nuestra asignatura, naturalmente debemos reconducir al concepto básico de Constitución. La Constitución es un concepto que se ha

convertido en un concepto de justicia. La Constitución es un concepto de justicia.

es el instrumento jurídico esencial para la organización de las sociedades actuales. Bien es cierto que, naturalmente, el fenómeno constitucional es, en sentido histórico, relativamente reciente. El Estado constitucional, en nuestro país, desde luego, creo que lo podemos situar en el siglo XIX con todos los matices que el constitucionalismo histórico español lleva consigo, en el sentido de que, durante el siglo XIX, las constituciones españolas carecieron, por lo general, de un valor normativo supremo. No eran realmente constituciones normativas, en el sentido pleno del término. Este concepto de constitución normativa solamente se alcanza con la Constitución de 1931 y luego, naturalmente... naturalmente con la Constitución vigente de 1978. Pero, como decía...

el estado constitucional en otros países aparece un siglo antes. Incluso en Estados Unidos su constitución es del siglo XVIII. En Inglaterra todavía antes, al siglo XVIII, una constitución como la inglesa peculiar, no codificada, compuesta por diversos textos que se remontan incluso al siglo XVI y que han ido acumulando una tradición histórica que sirve hoy perfectamente como núcleo de organización de esa sociedad. La constitución ha representado siempre, o la idea de constitución ha significado a lo largo de los tiempos, el referente último, como vengo diciendo, de la organización de las sociedades. Pero también ha... También es verdad que este concepto de constitución ha sido a veces manipulado.

Quiero decir con ello que no siempre todos aquellos países que se han dotado de un texto constitucional codificado, aparentemente igual al que regía en otros estados, en otros países, tenían la sana intención de que esas constituciones realmente significaran un límite al poder político y realmente representaran también las posibilidades básicas de reconocimiento, tutela, ejercicio libre de los derechos y libertades básicos de las personas. El fenómeno constitucional ganó en su momento tan buena prensa que muchos países que no tenían ninguna intención de limitar el poder político por normas jurídicas, sin embargo, se dotaron de constituciones que no eran más que, pues, el signo, el símbolo del poder de una determinada élite política.

o fuerza política. Naturalmente, ese no es el horizonte al que hay que tender, ese no es el fin que debe perseguir el movimiento constitucional, ese no es el objetivo de la constitución en un sentido normativo pleno. Si algo se puede atribuir a una constitución en un sentido, como digo, estricto, es el de servir de límite al poder y el de reconocer los derechos y libertades básicos. Quizá estas sean las dos notas fundamentales. Naturalmente, si nosotros miramos hoy la constitución española, vemos que se regula en ella otros muchos aspectos, pero estas serían las dos ideas básicas. El reconocimiento de unos principios esenciales y, naturalmente, de un elenco de derechos y deberes. También de los ciudadanos que pueden ejercitarse por estos, me refiero a los derechos, obviamente, libremente y que tienen...

un sistema de garantías que en caso de vulneración pues pueden restituirse el ejercicio libre de ellos y por otra parte como también dije la constitución debe servir siempre como límite del ejercicio del poder político por los poderes públicos por las fuerzas políticas de esa manera se consigue que la organización de la sociedad pues discurra por los cauces que previamente esa misma sociedad haya establecido y haya

plasmado en el texto constitucional si bien como estoy diciendo la constitución debe reconocer esas ese sistema para que el poder político actúe de conformidad con las normas jurídicas establecidas y ese elenco de derechos y libertades en este último sentido los derechos y libertades se han ido incorporando a las constituciones de una manera progresiva lo cual

seguramente es coherente con la propia evolución de las sociedades. En un primer momento, el Estado que llamamos liberal, el Estado decimonónico, por lo general, en muchos países, incorporó al ordenamiento jurídico y, por lo tanto, a las constituciones en aquellos estados que se dotaron de un texto normativo de esta naturaleza, unos derechos y libertades muy básicos. Y también, hasta cierto punto, un elenco reducido. No eran tantos los derechos que se reconocían en el siglo XIX como los que hoy, por regla general, figuran en los textos constitucionales. Estos primeros derechos básicos prácticamente se reducían al reconocimiento de la vida, la libertad, la propiedad. Un principio de... ..igualdad con carácter meramente general.

es decir, que se manifestaba en la aplicación de la ley general o de la generalidad de la ley, pero sin que se llegara a reconocer que los individuos se encuentran desde su propio nacimiento en situaciones completamente distintas, en circunstancias diferentes, que hacen que a lo largo de su vida esas diferencias los separen de otras personas. Con lo cual, el ordenamiento jurídico, si simplemente aplica sin ningún tipo de matiz la ley general para todos ellos, puede ser que reproduzca de alguna manera las diferencias originarias entre las personas. Por eso, a lo largo de los años, el proceso de la ley general es un proceso de la ley general. El principio de generalidad de la ley, un principio de igualdad que no reparaba en las diferencias originarias entre las personas, ha ido evolucionando. Y hoy ya el principio de igualdad no se entiende.

entiende como se entendía en los orígenes del Estado constitucional, obviamente, sino que es práctica común en todos los estados democráticos entender que hay que diferenciar a las personas en razón de sus distintas circunstancias personales, grupales, profesionales, etcétera. Naturalmente todo ello sin pasar al extremo opuesto del principio de generalidad de la ley, es decir, no hasta el punto de que cada persona prácticamente deba recibir una especie, por hablar en términos coloquiales, de ordenamiento particular para ella. Por lo tanto se toman en cuenta las diferencias de las personas, más no hasta el punto de... salvo excepciones, pues verlas en su absoluta individualidad. Se mira, por lo tanto, pues a grupos de personas, los trabajadores...

los emigrantes, etcétera, es decir, grupos de personas que podamos reconocer en función de sus especiales características. Bien, pues como decía, este inicial reconocimiento de los derechos y libertades fue progresivamente avanzando según fue evolucionando el Estado. A ese Estado liberal, abstencionista, le sustituyó, como todos sabemos, un Estado interventor, que generalmente viene denominándose Estado social, con matices según los países, sin duda. Y este Estado social reconoció unos derechos que le eran propios de sus nuevas características. Si bien, como digo, el Estado liberal no necesitaba más que reconocer una serie de derechos básicos, el Estado social que incorpora la independencia. Si bien, como digo, el Estado liberal no necesita más que reconocer una serie de derechos básicos,

que le permitan alcanzar sus fines. Surge así, especialmente en el periodo de entreguerras y todavía más después de la Segunda Guerra Mundial, el reconocimiento de un nuevo conjunto de derechos que se ha denominado los derechos económicos sociales. Estos derechos de carácter económico y social vienen a cubrir las necesidades de los ciudadanos en los aspectos más relativos a su integración en la sociedad y también a sus relaciones laborales. Son típico de este periodo el reconocimiento de derechos como las prestaciones a la seguridad social, como la protección de la familia, como el derecho a recibir una remuneración justa en términos de igualdad por el trabajo que se realice y otros de similar factura. Estos nuevos derechos de carácter económico-social se integran, como digo, en los ordenamientos

y tienen su plasmación en las constituciones que aparecen en la segunda mitad del siglo XX. Entre ellas, naturalmente, quizá debamos citar la Constitución italiana, que es de 1947, o la Constitución, hoy Constitución alemana en su momento, Ley Fundamental de Bonn, que es de 1949, y luego, más modernamente, la Constitución portuguesa o, por supuesto, la Constitución española de 1978, que ha recogido con toda claridad esta tendencia y ha plasmado, ha integrado en su elenco de derechos, no solamente los derechos clásicos, sino también un conjunto de derechos de carácter económico-social. Si algo se puede decir de la Constitución española, desde luego, no será nunca reprocharla que su elenco de derechos es escaso o que no recoge todos aquellos que efectivamente...

son habituales en los países de nuestra área sociopolítica. Cosa distinta es que, como también seguramente a estas alturas ya los alumnos han podido conocer a través de las lecciones que lleven estudiadas hasta el momento, la Constitución Española ha establecido un sistema de garantías de los derechos no igualitario para todo el elenco, sino que establece distintos niveles de garantías en función de distintos grupos de derechos. De todos los derechos constitucionales, que recoge el texto de 1978 y que básicamente, no exclusivamente, pero sí básicamente se encuentran en el título 1 de la Constitución, pues hay un grupo de derechos máximamente tutelados. Son los denominados derechos fundamentales a los que hay que unir en función de sus garantías también el artículo 14, que recoge el texto de 1978, que es el artículo 14 de la Constitución Española, que es el artículo que recoge el principio.

de igualdad y la objeción de conciencia al servicio militar que está reconocida en el artículo 32 de la constitución bien pues ese grupo de derechos el 14 los artículos 15 a 29 que son la sección primera del capítulo segundo del título primero y la objeción de conciencia recogida en el artículo 32 como he dicho componen el grupo de derechos y libertades más protegido dentro del sistema español porque además de las garantías que es habitual otorgar a otros derechos en este caso hay una tutela preferente y sumaria y en su caso incluso posibilidad de interponer recurso de amparo ante el tribunal constitucional español los demás derechos reciben también unas garantías pero en menor medida por ejemplo pues no tienen tutela preferente y sumaria

y no es posible interponer recursos de amparo ante ellos. Es notable, si los que me escuchan en este momento reparan en ello, que por lo tanto la posibilidad de alcanzar la tutela del Tribunal Constitucional en cuanto a la posible vulneración de algún derecho, pues se refiere exclusivamente a un número ciertamente limitado, a los que he citado hace un momento, y no a todos los derechos incluidos en la Constitución. Si bien es verdad

también, y no quiero dejar de señalarlo, que estos gozan de otras garantías, pero no de esas máximas que supone incluso que la posible vulneración de un derecho sea revisada por el Tribunal Constitucional. Con todo esto que he expuesto en estos muy breves minutos, lo que he querido poner de manifiesto es que los textos... los textos constitucionales, actualmente a un paso como estamos,

del siglo XXI, debe representar, por un lado, el instrumento jurídico básico de organización de la sociedad. Esa idea es absolutamente esencial. Si la Constitución no representa ese instrumento jurídico básico, será otra cosa, pero no será la norma jurídica suprema sobre la cual o en torno a la cual se vertebra todo el ordenamiento jurídico y, por lo tanto, no se podrá decir de ella que verdaderamente es el esqueleto jurídico de esa sociedad. Y luego, en segundo lugar, que si debemos buscar un objetivo a todo el planteamiento del Estado constitucional, seguramente ese objetivo debe ser la tutela, la garantía de la libertad de las personas. La libertad, naturalmente, que nunca aparece en un sentido tan abstracto como yo hoy lo estoy manifestando aquí, sino que se diversifica. Se diversifica en el reconocimiento de un conjunto.

cada vez más amplio, por fortuna, en un conjunto, digo, de derechos y de libertades fundamentales, que lo que hacen es definir esferas de libertad, esferas de autonomía, en las que los sujetos pueden decidir libremente y ante las cuales el poder político, el Estado, pues debe de frenar sus impulsos y, por el contrario, lo que debe hacer es facilitar el ejercicio y la garantía de esos derechos. Si se consigue esto, el límite del poder político y la garantía de los derechos y libertades, pues la Constitución, a mi juicio, está cumpliendo con su objetivo primario, con su objetivo primero. Muchas gracias y buenas noches. Y con nosotros está el Catedrático de Derecho. El político de Don Óscar Alzaga Villamil. ¿Qué va a hacer en los siguientes minutos?

un breve análisis de un tema que lleva por título el poder constituyente. Buenas noches y bienvenido profesor Alzaga. Bien, tras un primer saludo hemos de adentrarnos, sin preámbulos, en el tema que nos ocupa hoy que es el importante y trascendente cuestión del poder constituyente. Podemos definirlo inicialmente como aquel poder con capacidad para elaborar o en su caso modificar o derogar la constitución. Y como es natural el poder constituyente no se manifiesta en los mismos términos cuando estamos ante una constitución como es la británica que es fruto de la evolución progresiva de su historia en que el parlamento actúa de análoga manera cuando, sustancialmente de análoga manera, cuando aprueba leyes ordinarias o cuando aprueba leyes ordinarias o cuando aprueba una reforma de la constitución a cuando

Por el contrario, estamos en presencia de la constitución norteamericana o de las constituciones vigentes en Europa. De forma que la idea de poder constituyente conecta con la idea de la autoría de la constitución. La constitución que como sabemos no es una ley más, es una super ley, es la primera de las leyes que preside la pirámide normativa del ordenamiento jurídico, es obra de un super legislador al que llamamos poder constituyente. Los orígenes de las doctrinas sobre el poder constituyente están vinculadas al pensamiento revolucionario. De los siglos XVII y XVIII especialmente, porque se trataba de instaurar.

Un poder que encarnase el mito de la soberanía popular. Era capaz de formular la constitución un órgano que asumía la soberanía popular frente

al monarca soberano que hasta aquel momento había dictado leyes otorgadas, fueros, cartas pueblas, cartas de diversa naturaleza, concediendo privilegios o reconociendo derechos a sus súbditos. De modo que, en el momento en que se convirtió en monarca, el monarca era capaz de formular la constitución un órgano que asumía la soberanía popular. De modo y manera que la naturaleza del poder constituyente es la propia de un poder soberano. De un poder soberano, concepto que se había acuñado durante la época de la monarquía absoluta por Bodino y por otros autores para justificar la idea del legibus solutus y que la revolución francesa

ha conseguido trasladar desde el monarca soberano a la nación como nuevo sujeto titular de la soberanía sin embargo esta idea central y revolucionaria va a tener una plasmación diferente tanto al otro lado del atlántico en EEUU de Norteamérica donde va a conectar con una especial visión de el contrato social del hecho de que el poder constituyente se debe ejercer de forma directa sin que exista ningún tipo de delegación en favor de representantes por los titulares de ese poder reunidos en asamblea al efecto y de otra parte por la tradición francesa la tradición de la revolución francesa que se irá extendiendo a través de un gran proceso mimético

a lo ancho de Europa, según el cual se diferencia el poder constituyente de los poderes constituidos, pero se piensa que el pueblo soberano no es posible que se reúna y opere directamente en el seno de una asamblea, por razones de número, por razones de vastedad, de anchura, y que es preciso que actúe a través del principio de representación. Sin embargo, ya el abad Sieyès va a distinguir cuando una asamblea parlamentaria actúa como un poder ordinario, como un poder constituido, como un poder limitado por la constitución, a cuando actúa como poder constituyente, como poder originario, como poder previo a la constitución, como poder que actúa creando el derecho, pero no regulado por el derecho.

hecho y hay una cierta, si quieren ustedes, paradoja en ello, ese poder previo es precisamente el que merece el nombre de poder constituyente. El poder constituyente va a actuar de ordinario con requisitos reforzados. La misma asamblea actúa en ciertos casos a lo largo de la historia como poder ordinario para aprobar leyes ordinarias por mayoría absoluta con cuoros normales y actúa para aprobar, para darse a la comunidad una constitución, una ley de leyes, en cuyo caso se requiere un procedimiento reforzado, unos cuorum también reforzados y unas mayorías significativas, unas mayorías que exceden de la mera mayoría absoluta. Gracias.

Gracias.